

**AUTO N° 139 DE 2020  
(03 de Marzo)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.2.3.9.1. *Control y seguimiento: Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales*, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

**➤ ANTECEDENTES**

Que la ESTACION DE SERVICIO LA NENA – RIOHACHA, cuenta con un Plan de manejo ambiental otorgado mediante Resolución No 1244 de 21 de Mayo de 2008, para realizar las actividades de almacenamiento y distribución de hidrocarburos, aprobado por la vida útil del proyecto.

Que en cumplimiento del anterior mandato esta autoridad, a través del área de Seguimiento ambiental, realizo visita a la ESTACION DE SERVICIO LA NENA, ubicada en la Calle 16 No 20 - 72, establecimiento de Comercio de Propiedad del señor (a) YUSTI LOPEZ BOLIVAR, identificado con la cedula de ciudadanía No 56.081.193-3, el día 27 de Septiembre de 2018, emitiéndose el concepto técnico con Radicado INT-5889 de 02 de Noviembre de 2018, el cual fue trasladado a su Propietaria a través del Requerimiento con radicado SAL-204 de 18 de enero de 2019 recibido el 28 de enero de 2019, sin que a la fecha se haya entregado informe de cumplimiento a lo ordenado.

Que esta autoridad nuevamente realiza seguimiento ambiental a la Estación de Servicio La Nena, el día 14 de Noviembre de 2019 cuyos resultados quedaron evidenciados en el informe técnico con radicado INT-169 de 15 de Enero de 2020, el cual se traslada en su integridad.

**➤ INFORME DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL**

**3. VISITA DE SEGUIMIENTO.**

**Fecha de Visita: 14 de noviembre de 2019**

Nombre del(s) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	CARGO	EMPRESA
Ketty Charry Rangel	Administrador	ESTACIÓN DE SERVICIO LA NENA

Se realiza visita de seguimiento ambiental el dia 14 de noviembre del 2019, a la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO LA NENA ubicada en el municipio de Maicao, para identificar y verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales adquiridos en: Plan de Manejo Ambiental, la visita fue atendida por la señora Ketty Charry Rangel, Los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, al realizar el recorrido de la visita observaron lo siguiente:

### 3.1 ACTIVIDADES QUE REALIZAN

**3.1.1. VENTA DE COMBUSTIBLE:** La ESTACIÓN DE SERVICIO LA NENA se realiza el acopio y expendio de combustibles (Gasolina y ACPM) por medio cuatro surtidores ubicados en la isla de despacho. El almacenamiento de este combustible se realiza por medio de cuatro tanques individuales subterráneos, tres (3) para ACPM con capacidades de 3.220, 5.520, y 15.554 galones y uno (1) para gasolina con capacidad de 5.350 galones respectivamente.



Fotografías No. 1-2: Venta y almacenamiento de combustible. ESTACIÓN DE SERVICIO LA NENA. 14 de noviembre de 2019. (Fuente CORPOGUAJIRA)

**3.1.2. CAMBIO DE ACEITES Y LUBRICANTES:** La EDS cuenta con un espacio para esta actividad, la cual está conformado por un cárcamo subterráneo de aproximadamente 1.5 m de profundidad.



Fotografías No. 3 y 4: Cambio de Aceite y Lubricantes. ESTACIÓN DE SERVICIO LA NENA. 14 de noviembre de 2019. (Fuente CORPOGUAJIRA)

**3.1.3. LAVADERO DE VEHÍCULOS:** La EDS cuenta con un espacio para esta actividad, la cual está conformado por dos lavaderos, cada uno dotado de dos rampas construidas en concreto, con sus respectivos canales de recolección de agua, con pendiente para facilitar el recorrido del agua al desagüe y posteriormente a la trampa de grasa.



Fotografías No. 7: lavadero de vehículos. ESTACIÓN DE SERVICIO LA NENA. 14 de noviembre de 2019. (Fuente CORPOQUAJIRA).

### 3.2 SEGUIMIENTO AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

**3.2.1 MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS Y APROVECHABLES:** En la EDS LA NENA no cuenta con contenedores tapados y codificados donde se realice un adecuado almacenamiento temporal de los residuos sólidos ordinarios y aprovechables que se generan en la EDS. Sin embargo, durante el recorrido por las instalaciones de la EDS; se observaron tres tanques de hierro y dos contenedores plástico, donde realizan el almacenamiento temporal de dichos residuos, los residuos son entregados al operador municipal, INTERASEO S.A.E.S.P.



Fotografía No. 8-10: tanques para el almacenamiento temporal de residuos sólidos. ESTACIÓN DE SERVICIO LA NENA. 14 de noviembre de 2019. (Fuente CORPOQUAJIRA).

Sin embargo, se evidencia manejo inadecuado de los residuos sólidos ordinarios y aprovechables, debido a que no realizan separación en la fuente, causando impacto ambiental porque aumenta el volumen de los residuos que llegan a disposición final, al adicionarse los que tiene valor económico y no se puede aprovechar por estar contaminados con los residuos ordinarios. Además, al no estar tapados y protegidos de la humedad, generan condiciones de insalubridad, proliferación de vectores y contaminación visual.

**3.2.2 MANEJO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS:** de acuerdo a las actividades económicas que realiza la EDS, (venta de combustibles, cambio de aceite y lavado de vehículos), comúnmente se generan residuos como: empaque o embalaje de aceite lubricante, filtros usado de automotores generados por el cambio de aceite, baterías, trapos y cartones impregnados de combustible, aserrín utilizado como material absorbente que ayuda a la recolección de hidrocarburos en caso de presentarse derrames o fugas, borras o lodos provenientes del mantenimiento de los tanques de combustible, los residuos provenientes de las trampas de grasa, el canal perimetral. Además, se puede presentar residuos provenientes del suelo impregnado de aceite o hidrocarburo; el cual puede provenir del descargue del hidrocarburo a los tanques de almacenamiento, llenado de los tanques de los vehículos, derrames por sobre lleno del producto, de las fugas de los vehículos estacionados en el área de servicio.

En el área de oficinas se generan residuos como: tóner, cartuchos de tinta, discuetes, cd, pilas, tubos fluorescentes, envases de aerosol y Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEES (los cuales deben de gestionarse como residuo posconsumo de acuerdo al mecanismo o devolución de retorno que el fabricante o importador establezca, según lo estipulado en el Art. 2.2.6.1.4.4, del Decreto No. 1076 del 2015), y los gases refrigerantes (clasificados como residuos peligrosos, en la corriente Y41 y Y45 del anexo I del Decreto 4741 del 2005), por lo que el establecimiento debe evidenciar la realización de buenas prácticas cuando contratan los servicios de mantenimiento de técnicos en refrigeración.

La ESTACIÓN DE SERVICIO LA NENA cuenta con un sitio pequeño para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que se encuentra ubicado en el área donde se realiza el cambio de aceite, además, existe una disposición parcial que se hace en unas bandejas donde escurre el aceite de los vehículos cuando se realiza el cambio de los mismos. Estos residuos son dispuestos en contenedores metálicos, para ser entregados a la empresa (Eco-Green).

Se manifiesta que el Establecimiento Estación de Servicios Automotriz Nena no se encuentra inscrito en la Plataforma RESPEL y aun así realiza esta actividad sin el respectivo cargue y reporte de la cantidad de residuos manejados mensualmente por el establecimiento.

**3.2.3. PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS.** La ESTACIÓN DE SERVICIO LA NENA no cuenta con el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que produce, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, incumpliendo lo establecido en el inciso b. del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, que señala "...obligaciones del generador...elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos..."

Es de aclarar que, aunque el plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental para ser aprobado, no obstante, deberá estar disponible para su conocimiento cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

**3.2.4 TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS NO DOMÉSTICAS:** Las aguas no domésticas que se generan en la EDS provienen de la isla de despacho y el área de lavado de vehículos. El establecimiento cuenta con una infraestructura para el tratamiento primario del agua proveniente del lavado de vehículos. Dicho tratamiento consiste en remover los hidrocarburos que puedan tener estas aguas antes de ser vertidas al alcantarillado. La infraestructura está conformada por un canal de recolección que además sirve como desarenador, ubicado en la pendiente más baja de los dos lavaderos de vehículos y con un sistema de trampa de grasa, conformada por dos compartimientos. En la visita se observó que dicha cajilla no está colmatada de arena ni de residuos, sin embargo, no se evidencian las actas de mantenimiento y el certificado de disposición final de estos residuos.





Fotografías No. 11 – 14: Canal de recolección y trampa de grasas. ESTACIÓN DE SERVICIO LA NENA. 14 de noviembre de 2019. (Fuente CORPOQUAJIRA)

Por otro lado, Las aguas no domésticas se generan en la isla de despacho de combustible. La EDS cuenta con una infraestructura para el tratamiento primario que consiste en remover los hidrocarburos que puedan contener antes de ser vertidas al alcantarillado. Dicha infraestructura está conformada por un canal perimetral que conduce las aguas hacia una cajilla ubicada en la esquina del canal para su recolección. En la visita se observó que dicha cajilla no se le había realizado la recolección de los residuos que se genera y además, no se evidencian las actas de dicho mantenimiento ni el certificado de disposición final de estos residuos.



Fotografías No. 15 – 16: canal perimetral y cajilla de recolección. ESTACIÓN DE SERVICIO LA NENA. 14 de noviembre de 2019. (Fuente CORPOQUAJIRA)

**3.2.5 CONTROL DE RUIDO:** De acuerdo a lo observado en la visita, es posible se genere ruido intermitente derivado del funcionamiento o puesta en marcha de la planta eléctrica que posee el establecimiento. En el seguimiento no se logró percibir la intensidad de ruido que emite dicha planta cuando se encuentra encendida, de tal manera que se tenga percepción de posible afectación al ambiente y personal flotante.



Fotografía No. 17: Planta eléctrica. ESTACIÓN DE SERVICIO LA NENA. 14 de noviembre de 2019. (Fuente CORPOQUAJIRA)

**3.2.6 SISTEMA DE SEGURIDAD:** La ESTACIÓN DE SERVICIO LA NENA cuenta con barras de contención y equipo de control de incendios conformados por extintores portátiles ubicados en el área administrativa y la de despacho de combustible, así mismo, mantiene en el área de servicio un extintor rodante tipo satélite. Sin embargo, no cuentan con un kit anti derrame de hidrocarburos, el acompañante de la visita manifiesta no tener un plan de capacitación para manejos de contingencias derivados de accidentes que se puedan presentar.



Fotografías No. 18 y 19: Barras de contención y extintor. ESTACIÓN DE SERVICIO LA NENA. 14 de noviembre de 2019. (Fuente CORPOQUAJIRA)

### 3.3 PLAN DE CONTINGENCIA

La ESTACIÓN DE SERVICIO LA NENA no ha presentado a CORPOQUAJARA el Plan de Contingencia para el manejo y transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, incumpliendo lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 literal h del Artículo 2.2.6.1.3.1, y el Decreto 050 de 2018, que en su artículo 7 señala que: "Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten, o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames. (...) Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente".

Es de aclarar que, aunque el Decreto 050 del 2018 suprime la obligatoriedad de aprobación de los Planes de Contingencia por parte de la autoridad competente, este documento se constituye en un instrumento sujeto a seguimiento ambiental que deberá ser de conocimiento por CORPOQUAJIRA para la respectiva verificación del cumplimiento de las acciones allí contempladas.

### 4. RECOMENDACIONES

Realizada la visita de seguimiento ambiental a la ESTACIÓN DE SERVICIO LA NENA, ubicado en el municipio de Maicao, con el ánimo de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de generación y manejo de residuos, descarga de aguas residuales no doméstica, así como a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la resolución No 1244 del 2008. Se recomienda que, desde la Subdirección de Autoridad Ambiental, conforme a la normatividad vigente, se tomen las medidas a que haya lugar considerando lo siguiente:

- La ESTACIÓN DE SERVICIO LA NENA no ha presentado a CORPOQUAJIRA la actualización del Plan de Contingencia para el Manejo y Transporte de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas del que trata el Artículo 7 del Decreto 050 de 2018 y lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 literal h del Artículo 2.2.6.1.3.1, debido a que este documento se constituye en un instrumento de verificación del cumplimiento de las acciones sujetas al control y seguimiento ambiental.
- La ESTACIÓN DE SERVICIO LA NENA no cuenta con el Plan de Gestión Integral de los Residuos o Desechos Peligrosos que produce, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de estos, cumpliendo lo establecido en el inciso b. del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual debe estar disponible para cuando se realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
- La ESTACIÓN DE SERVICIO LA NENA realiza un manejo inadecuado de los residuos sólidos, debido a que no cuenta con contenedores tapados y codificados donde se realice un apropiado almacenamiento temporal de los residuos sólidos ordinarios y aprovechables; generando condiciones de insalubridad, proliferación de vectores, contaminación visual y aumento de los residuos que llegan a disposición final, además, mezclan los residuos ordinarios con los aprovechables; generando aumento de los residuos que llegan a disposición final, al adicionararse los que tienen valor económico y no se pueden aprovechar por estar contaminado con los residuos ordinarios.

- d. La ESTACIÓN DE SERVICIO LA NENA incumple lo establecido en los literales i,k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, debido a que no evidenció las actas de recolección, transporte, aprovechamiento o entidades que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar.

(...)

## COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el

derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

### CASO CONCRETO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".  
*(Subrayado fuera de texto)*

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*  
*(Negritas fuera de texto)*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que así mismo el Decreto Ibídem señala en su "Artículo 2.2.6.1.3.3. Subsistencia de la Responsabilidad. La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente".

En relación al plan de Contingencia el Decreto 050 de 2018 suprimió la obligatoriedad de aprobación de los planes de contingencia por parte de la autoridad competente, este documento se constituye en un instrumento sujeto a seguimiento contempladas; al respecto señala el Decreto Ibídem: Artículo 7: "Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten, o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames (...) las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición del presente"

## ➤ REQUERIMIENTO AMBIENTAL

- a. Realizar mantenimiento de las trampas de grasa y canal perimetral que se encuentran en la zona de despacho de combustibles de manera periódica teniendo en cuenta la capacidad del sistema, así mismo, realizar disposición adecuada de los residuos o desechos peligrosos contenidos en dicho sistema, entendiendo que se acumulan grasas, arena y lodos aceitosos que deben ser dispuestos de manera adecuada, igualmente, debe llevar registro del cumplimiento de esta actividad.
- b. Realizar capacitaciones de educación ambiental al personal que labora en la EDS referente a la realización de una adecuada gestión y manejo de residuos sólidos (ordinarios, aprovechables, especiales y peligrosos, con el fin divulgar residuos representan la salud y el ambiente, cumpliendo lo establecido en literal g. del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.
- c. Evidenciar las actas de recolección, transporte, aprovechamiento o disposición final correspondiente a cada corriente de residuo peligroso generados en la EDS, con organismos o entidades que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en los literales i,k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.
- d. Implementar un registro en donde se evidencien todas las acciones realizadas que conduzcan a la prevención, mitigación y corrección de los impactos ocasionados por las actividades productivas que se desarrollan en la empresa; la cual deberá estar a disposición de CORPOGUAJIRA en el momento que ésta lo requiera.

## ➤ CONSIDERACIONES FINALES

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Revisado el informe de seguimiento ambiental, se indica que presuntamente el ahora investigado, omitió el cumplimiento de obligaciones derivadas de la Resolución 01244 de 21 de Mayo de 2008, así mismo incumplió en dar respuesta asertiva al requerimiento con radicado SAL-204 de 18 de enero de 2019, así mismo se verificaron infracciones de tipo ambiental relacionadas con manejo inadecuado de residuos sólidos y líquidos peligrosos, así como inadecuada gestión interna de residuos sólidos aprovechables y no aprovechables, constituyéndose esto en un incumplimiento ambiental de acuerdo a lo estipulado por la ley 1333 de 2009.

Que en razón de lo anterior existe mérito suficiente para aperturar investigación en contra del señor (a) YUSTI LOPEZ BOLIVAR, identificada con la cedula de ciudadanía No 56.081.193-3, en su calidad de Propietario del establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO LA NENA, por los presuntos incumplimientos ambientales derivados del informe técnico con radicado INT-169 de 15 de enero de 2020.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción, defensa e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos

Que por lo anterior el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Que en razón de lo anterior, existe mérito suficiente para aperturar investigación en contra del señor (a) YUSTI LOPEZ BOLIVAR, identificada con la cedula de ciudadanía No 56.081.193-3, en su calidad de Propietario del establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO LA NENA, ubicado en la Calle 16 No 20 – 72 del Distrito de Riohacha, Departamento de La Guajira, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor (a) YUSTI LOPEZ BOLIVAR, o a su apoderado debidamente constituido, a la dirección que reposa en el expediente, de conformidad con lo señalado en la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Córrase traspasado al Grupo de Seguimiento Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA y/o página WEB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

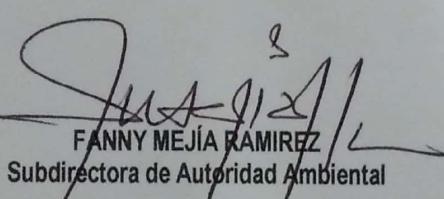
**ARTICULO SEPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO NOVENO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los 03 días del mes de Marzo de 2020.



FANNY MEJÍA RAMÍREZ  
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyecto: K. Cañavera   
Revisor: J. Barros   
Exp. 101 de 2020.